



Departamento de Boyacá
Gobernación

DECRETO NÚMERO 441 DE
(09 MAR 2016)

Por la cual se aclara la resolución No. 015 del 19 de febrero de 2015 y se rechaza un recurso por improcedente.

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ (E)
En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No 015 del 19 de febrero de 2016 se concedió oficiosamente, por el Gobernador del Departamento de Boyacá, el derecho a disfrutar de las vacaciones por el año de servicio comprendido entre el 01 de julio de 2014 y hasta el 30 de junio de 2015, al doctor ROKNEY GIOVANNI BARRERA GAMA, quien se desempeña como Gerente de la E.S.E Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá, CRIB.

Que mediante radicado No 2016-720-004637-2 de fecha 07 de marzo de 2016, el Doctor ROKNEY GIOVANNI BARRERA GAMA, interpuso recurso de Reposición en contra de la Resolución 0015 de 19 de febrero de 2016 (sic), por medio de la cual se concedieron oficiosamente sus vacaciones; argumenta que el acatamiento del orden y el consecuente apartamiento del cargo, impiden de tajo el cumplimiento oportuno de mi obligación de elaborar y suscribir todos los informes que eventualmente debe presentar a los diferentes entes de control, como el informe de finalización de su periodo como Gerente de la de la E.S.E.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011, contra los actos de trámite no procede recurso alguno. Establece la disposición: "No habrá recurso contra los actos de carácter general, **ni contra los de trámite**, preparatorios, o **de ejecución** excepto en los casos previstos en norma expresa".

Que como quiera que el acto administrativo sobre el cual se pretende ejercer oponibilidad, es un acto de reconocimiento de vacaciones por la prestación de servicios de un periodo, esto es, de una situación jurídica preexistente, que tiene las condiciones de mero trámite y de ejecución, la resolución No. 015 del 19 de febrero de 2016, no admite recurso alguno.

Que el acto que concede las vacaciones causadas hace regular el ejercicio de una potestad que conduce a la elaboración de un acto de ejecución, en el entendido que, para poder ser ejercido, se requiere del cumplimiento de unos requisitos previamente establecidos por el legislador; para el caso particular, el haber laborado un determinado periodo.

Que la Ley 951 de 2005, prevé de forma específica el trámite del Acta de Informe de Gestión, para los servidores públicos y particulares que están obligados a su entrega; y que por causas distintas al cambio de administración se separen de su cargo; en su Artículo 4° establece: "Para computar el término para rendir el informe de que trata la presente ley, deberá ser de quince (15) días hábiles luego de haber salido del cargo, cualquiera que hubiere sido la causa de ello".



Departamento de Boyacá
Gobernación

DECRETO NÚMERO 441 DE
(09 MAR 2016)

Por la cual se aclara la resolución No. 015 del 19 de febrero de 2015 y se rechaza un recurso por improcedente.

Que tal como se afirma en el escrito a través del cual se pretende hacer oposición a la resolución No. 015 del 19 de febrero de 2016, esta se comunicó oportunamente el 24 de febrero de 2016, tanto al Gerente como a la Subgerencia del Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá.

Que la resolución No. 015 del 19 de febrero de 2016, es un acto administrativo de trámite y ejecución, por lo cual no fue notificado. En el cuerpo del acto se indicó que es un acto de comuníquese y cúmplase.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 del decreto 1045 de 1978, resulta evidente que el período comprendido entre el 1 de julio de 2011 y el 30 de junio de 2012, no se encuentra prescrito, razón por la cual se aclarará que es frente a este período que se concede el disfrute de las vacaciones.

Que en mérito de lo expuesto;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aclarar la resolución N° 015 de 19 de febrero de 2016, por medio de la cual se concedió el derecho a disfrutar las vacaciones al doctor **ROKNEY GIOVANNI BARRERA GAMA**, quien se desempeña como Gerente de la E.S.E. Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá, en el sentido de indicar que el año de servicio causado y concedido, es el laborado entre el 1 de julio de 2011 al 30 de junio de 2012, y no el comprendido entre el 1 de julio de 2014 al 30 de junio de 2015, por las razones expuestas

ARTÍCULO SEGUNDO: Rechazar por improcedente el recurso interpuesto, conforme a lo indicado en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO: En consecuencia todo aquello que no fue aclarado a través del presente acto permanecerá en firme en los términos y condiciones indicados en la resolución No. 015 del 19 de febrero de 2016.

ARTICULO CUARTO. Enviar copia de la presente resolución a la E.S.E Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Tunja, a los 09 MAR 2016


ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ
Gobernadora de Boyacá (E)


GAAS/Dirección de Gestión de Talento Humano

GAAA/Director Jurídico 